

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00172
PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUPREMO CONSEJO COLOMBIANO DEL GRADO 33
RITO ESCOSES ANTIGUO Y ACEPTADO DE LA
FRANCMASONERIA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- contra el auto calendarado 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se tuvo notificada a la pasiva por conducta concluyente conforme con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que se incurrió en error porque como consta en el expediente, la actora notificó a la demandada el auto admisorio el 25 de mayo de 2021 por correo electrónico, tal como se informó al juzgado, en consecuencia, tanto el recurso de reposición contra el auto admisorio como la contestación de la demanda son extemporáneos.

Por ende, solicita se revoque la decisión, y en su lugar, así se declare y se continúe el trámite del proceso.

La parte demandada recorrió en tiempo el recurso solicitando se mantenga la decisión por cuanto el envío que alega haber efectuado el demandante no surtió la notificación personal, ya que su informalidad no permitió conocer el auto admisorio, con lo que estima se limitó el derecho a la defensa, a quien tampoco se le envió la demanda al momento de la presentación.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que asiste razón parcialmente a la parte actora por lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de adoptar la decisión), dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

(Subraya el despacho).

En el escrito presentado por la parte demandada en correo electrónico del 2/06/2021 (ítem digital 034-035) claramente se afirma que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2021 (admisorio) “que fuera notificado por correo electrónico, por el doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, apoderado del demandante, doctor EDUARDO ROMERO RODRIGUEZ, el día 26 del mismo mes y año, a través de correo electrónico, a fin de que sea revocado en su totalidad, y se rechace la demanda, por carecer del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad”, es decir, que con esta manifestación se encuentra reunida la exigencia de demostrar la “confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” para que la notificación personal de que trata el citado normativo se entienda “realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

En ese sentido deberá revocarse parcialmente el auto materia de recurso fechado 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se tuvo notificada a la pasiva por conducta concluyente, para en su lugar, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 tenerla notificada el **28 de mayo de 2021** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando afirmó haber recibido el mensaje de datos.

En lo demás dicho auto permanecerá incólume, pues el recurso presentado el 2/06/2021 por la demandada contra el auto admisorio no fue extemporáneo.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

REVOCAR parcialmente el proveído fechado 16 de diciembre de 2021, concretamente su numeral 2º, para precisar que la demandada se notificó el 28 de mayo de 2021 conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y no por conducta concluyente como allí se indicó.

En lo demás el referido proveído se mantiene sin modificación.

En firme este auto regrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07667ff50137e09ab4560f88d8983dc8a571aec92f6a684c33188b1241549625**

Documento generado en 10/10/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>